

PERIODICO**OFICIAL**

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SEGUNDO SEMESTRE**S U M A R I O****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

REGLAMENTO.- / MUNICIPAL DE PREVENCION SOCIAL, DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO..... PAG. 82

SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA ORGANIZACION DE TRANSPORTISTAS DEL GUADIANA, S.A. CU.DE.PO., PARA LA CONCESION DE 20 PERMISOS DE TAXIS..... PAG. 93

SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL EJIDO SAN PEDRO DE VILLA CORONA MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA ESTABLECER UNA RUTA DE TRANSPORTE..... PAG. 94

EDICTO.- / EXPEDIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, PROMOVIDO POR EL C. LIC. ALEJANDRO SALVADOR RAMOS TORRES, APODERADO GRAL. PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE LA EMPRESA UNION DE CREDITO GENERAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LOS CC. LUIS EDUARDO AGUIRRE BALZA, GUSTAVO AGUIRRE BALZA Y BLANCA ROSA ORTIZ DAVILA DE AGUIRRE..... PAG. 95

SOLICITUD.- / QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. CARLOS EZQUERRA V DE LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA QUE SE LE CONCEDA UNA CONCESION PARA TRANSPORTE ESCOLAR..... PAG. 96

CON FECHA 17 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO SE PUSO A CONSIDERACION -
DEL R. AYUNTAMIENTO LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 33 Y RE-
FORMA AL ARTICULO 78 DEL REGLAMENTO, LA CUAL LAS APROBO CON UNA-
ADICIÓN A LA REDACCION PROPUESTA DEL ARTICULO 33, QUEDANDO COMO-
SIGUEN:

ARTICULO 33.- LAS LICENCIAS SE EXPEDIRAN CADA AÑO, DICHA EXPEDI-
CION DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS PRIMEROS TREIN-
TA DIAS DEL AÑO. EL POSEEDOR DE UNA LICENCIA DE-
BERA PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU EXPEDICION -
CON UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
CONTENIENDO INFORMACION ACERCA DE SU ESTABLECIMIEN-
TO Y DOCUMENTACION Y CON BASE EN ELLA, EL DEPARTA-
MENTO EFECTUARA UNA REVISION DE LOS MISMOS, A FIN-
DE VERIFICAR QUE ESTOS SIGUEN CUMPLIENDO CON LOS -
REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 17 DEL REGLA-
MEN TO. DICHA OCASION SE APROVECHARA PARA EXAMINAR -
EL EXPEDIENTE QUE SE MENCIONA EN EL ARTICULO 63 --
INCISO D), PARA HACER EL COMPUTO DE LAS INFRACCIO-
NES COMETIDAS DURANTE UN AÑO ANTERIOR A LA FECHA -
EN QUE SE EXPIDIÓ LA LICENCIA Y DETERMINAR SI LA -
LICENCIA ES AUN VIGENTE.

LA REVISION TIENE CARACTER DE OBLIGATORIA Y LOS TI-
TULARES DE LAS LICENCIAS DEBERAN SOLICITARLA POR -
ESCRITO. EL PAGO AL DERECHO A LA EXPEDICION DE -
UNA LICENCIA Y A SU REFRENDO, SERA EL ESTABLECIDO-
EN LA FRACCION SEGUNDA, NUMERAL DOS, PARRAFO TERCE-
RO DEL ARTICULO 204 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS -
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, QUE ESTABLECE --
QUE EL PAGO DEL DERECHO O LA EXPEDICION DE UNA LI-
CENCIA SERA DE 300 A 6000 SALARIOS MINIMOS Y SU RE-
FRENDO ANUAL SERA DE 20 A 1,600 SALARIOS MINIMOS.

ARTICULO 78.- AL PROPIETARIO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE-
CUALQUIER GENERO QUE SIN LA LICENCIA CORRESPONDIE-
NTE SEA ENCONTRADO VENDIENDO AL PUBLICO BEBIDAS AL-
COHOLICAS, SE LE APPLICARA UNA MULTA EQUIVALENTE DE
100 A 200 S.M., CONFISCACION DE LAS BEBIDAS ALCOHO-
LICAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR Y CLAUSURA DE-
FINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO.

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL
DE LERDO, DGO.**

ÍNDICE GENERAL**TÍTULO I****CAPÍTULO ÚNICO**

Disposiciones Generales
Artículos del 1 al 11

TÍTULO II

Protección y Prevención de la Higiene Escolar y su Ambiente Social y contra el Alcoholismo, Drogadicción y Pornografía.

CAPÍTULO PRIMERO

Protección y Prevención de la Higiene Escolar y su Ambiente Social.
Artículos del 12 al 15

CAPÍTULO SEGUNDO

Protección de la Juventud y de la niñez contra la Drogadicción y el Alcoholismo.
Artículos 16 y 17

CAPÍTULO TERCERO

Prevención a la Pornografía
Artículos del 18 al 20

TÍTULO IV

De los Baños, Albercas Públicas, Moteles, Hoteles de Paso

CAPÍTULO PRIMERO

De los baños y albercas públicas
Artículos del 41 al 47

CAPÍTULO SEGUNDO

Hoteles y moteles de paso
Artículos del 48 al 51

ÍNDICE**TÍTULO V**

Establecimientos Industriales y Comerciales, que expendan, elaboren, procesen o fabriquen alimentos.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículos del 52 al 56

TÍTULO VI

De los Restaurant, Restaurant-bar, Loncherías, Cantinas, Cervecerías, Ladies-Bar y Cabarets.

CAPÍTULO PRIMERO

Restaurant, Restaurant-Bar y Loncherías
Artículos del 57 al 61

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Cantinas, Cervecerías, Ladies-Bar
Artículos del 62 al 68

CAPÍTULO TERCERO

De los Cabarets
Artículos del 69 al 72

TÍTULO VII

De los espectáculos públicos

CAPÍTULO PRIMERO

De los salones de baile, Discotheques y Centros de Diversión.
Artículos del 73 al 83

CAPÍTULO SEGUNDO

De los espectáculos teatrales, circos y funciones de cine.
Artículos del 84 al 105

CAPÍTULO TERCERO

De las Ferias y Juegos Mecánicos
Artículos del 106 al 114

CAPÍTULO CUARTO

De los espectáculos de Box, Lucha Libre, Taurinos, Rodeos de Charrería y Deportivos de tipo profesional (beisbol, Fútbol, Basquetbol, etc...).
Artículos del 115 al 125

ÍNDICE**CAPÍTULO QUINTO**

De los eventos culturales en la vía pública
Artículos del 126 al 130

CAPÍTULO SEXTO

Permisos para bailes
Artículos del 131 al 134

TÍTULO VIII

De los Negocios dedicados a la Renta de Videocassettes y Juegos Electromecánicos

CAPÍTULO PRIMERO

De los negocios dedicados a la renta de Videocassettes
Artículos del 135 al 145

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Juegos Electromecánicos
Artículos del 146 al 159

TÍTULO IX

De la Venta de Medicamentos y sustancias tóxicas que puedan dañar la salud.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículos del 160 al 163

TÍTULO X

De los establecimientos Industriales y Comerciales que contaminan el medio ambiente

CAPÍTULO ÚNICO

Artículos del 164 al 169

TÍTULO XI

De los Basureros, Establos, Criaderos, Zahúrdas y otros contaminantes.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Basureros
Artículos del 170 al 174

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Establos, Criaderos, Engórdas y Zahúrdas
Artículos del 175 al 177

CAPÍTULO TERCERO

De otros contaminantes
Artículos del 178 al 181

TÍTULO XII

De los Rastros

CAPÍTULO ÚNICO

Artículos del 182 al 184

TÍTULO XIII

De las Clínicas, Hospitales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículos del 185 al 195

TÍTULO XIV

De la Vigilancia

CAPÍTULO ÚNICO

Artículos del 196 al 202

TÍTULO XV

Sanciones y Recursos

CAPÍTULO PRIMERO

De las Sanciones
Artículos del 203 al 213

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Recursos
Artículos del 214 al 216

TRANSITORIOS

Primero y Segundo

R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO.

LA C. LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE LERDO, DGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es función de la autoridad Municipal velar por el bienestar físico, mental, social y moral de los habitantes del municipio; así como prevenir las alteraciones del orden social y preservar las buenas condiciones del medio ambiente.

SEGUNDO.- Que una causa de las alteraciones del orden social lo es la prostitución, puesto que representa la explotación del hombre por el hombre; la degradación moral de las personas que se prostituyen, además de que es sin duda uno de los factores que contribuyen a la desintegración de la familia, célula básica de nuestra sociedad y a la cual debe siempre apoyarse para salvaguardar su integridad y permanencia.

Que uno de los motivos de influir en el presente Reglamento, el tema de la prostitución, lo es en principio, la demanda de la sociedad para frenar esta lamentable actividad; y después lograr un control sanitario, garantizar la protección de los menores que son inducidos o presionados al ejercicio de la prostitución. Garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los sujetos dedicados a la prostitución y motivar la participación ciudadana en el combate efectivo y legal de la misma precisar con todo detalle el tiempo y los montos de las infracciones a que se harán acreedores los que incurran en violación al presente Reglamento.

TERCERO.- Que con el fin de garantizar el bienestar físico, mental, social y moral de los habitantes del Municipio, se requiere que los establecimientos mercantiles, industriales y de espectáculos públicos que operan en el Municipio de Lerdo, estén debidamente reglamentados.

CUARTO .- Que deben tomarse todas las medidas para evitar la contaminación ambiental, logrando con ello mayor bienestar para la comunidad.

QUINTO.- Que la salud es uno de los bienes máspreciados de la existencia humana, motivo por el cual la producción de alimentos y su distribución deben hacerse en condiciones que no la quebranten. Que para el mismo efecto debe de estar regulada la venta de medicamentos, sustancias tóxicas que puedan dañarla.

SEXTO.- Que el derecho a la salud sólo es efectivo si se cuenta con los elementos materiales y humanos. La existencia en el Municipio, de Clínicas-hospitales, es una respuesta a la demanda de salud.

SEPTIMO.- Que todo lo anterior requiere de una reglamentación adecuada, acorde con la realidad del Municipio, motivo por el cual, apoyándome en lo establecido en el Art. 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Durango; y 20° fracción V, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, que dispone que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos formular y aprobar reglamentos. Me permito poner a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Reglamento Municipal de Prevención Social de Lerdo, Dgo.

Atentamente,

Lic. María del Rosario Castro Lozano
Presidenta Municipal

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LERDO, DGO.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio que operan en el Municipio de Lerdo, Dgo., con el fin de garantizar el bienestar físico, mental, social y moral de sus habitantes; establecer vigilancia sobre el ejercicio de la prostitución, con medidas adecuadas que permitan abatirla para reducir sus efectos nocivos en el Municipio de Lerdo Dgo., prevenir y controlar los efectos negativos de los factores ambientales en la salud del hombre.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde a las autoridades municipales a través de la Dirección Municipal de Prevención Social, la que a su vez podrá hacerse auxiliar de las distintas dependencias, que en su caso, considere necesarias, para el cumplimiento de su función, de acuerdo con las facultades que para cada una se señalen en las Leyes y Reglamentos respectivos, por lo que tiene calidad de observancia general, es de orden público y previene el perjuicio al interés social.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I.- LEY DE SALUD .-

A la Ley Estatal de Salud.

II.- MUNICIPIO.-

El Municipio de Lerdo, Dgo.

III.- ESTADO .-

Al Estado de Durango.

IV.- SERVICIOS DE SALUD.-

A todas aquellas secciones que realizan en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, a promover y restaurar la salud individual y de la colectividad.

V.- DIRECCIÓN.-

Dirección Municipal de Prevención social.

VI.- REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO.- A todos los actos que lleva a cabo el Municipio para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las distintas actividades relacionadas con la salud.

VII.- CLÍNICA.-

Las Clínicas de atención general y específicamente materno infantil que funcionan en el Municipio.

VIII.- PROSTITUCIÓN.-

Realizar la actividad a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento y en los términos del artículo 206 de la Ley Estatal de Salud.

IX. SUJETO O SUJETOS .-

A toda persona o personas que ejerzan la prostitución en el Municipio de Lerdo, Dgo.

X.- USUARIO -

En materia de prostitución, el receptor de los servicios ejercidos por el sujeto.

XI.- CREDENCIAL.-

La credencial de Identificación expedida por la Dirección Municipal de Prevención Social; para realizar actividades que puedan afectar la salud de la población.

ARTÍCULO 4.- La Dirección, para la realización de sus fines, debe contar con el siguiente personal:

- a).-Un Director General.
- b).-Un Subdirector Médico.
- c).-El número de médicos generales y especialistas que en las clínicas se requieran para prestar los servicios de salud a la comunidad.
- d).-Enfermeras, en número suficiente, para hacer eficientes los servicios de salud.
- e).-Las trabajadoras sociales necesarias para llevar a cabo los estudios socioeconómicos de la población que requiera atención médica y otros servicios.
- f).-Personal Administrativo, secretarias, choferes, intendencia y otros que permitan eficientar las actividades.
- g).-El número de inspectores que vigile las actividades relacionadas con la salud en el Municipio y la eficiente aplicación de las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos legales correspondientes, la Dirección se coordinará con la representación social de la Secretaría de Salud, el Departamento de Alcoholes y con la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, sujetos a este Reglamento, para su funcionamiento, previamente, deben obtener la autorización de la Dirección para tramitar la licencia de funcionamiento ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 7.- La Dirección podrá efectuar las inspecciones que considere necesarias a los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, con el fin constatar el debido cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, con la frecuencia que la Dependencia lo requiera.

ARTÍCULO 8.-Los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, que cuenten con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, deberán en lo conducente acatar las normas del Reglamento de Alcoholes.

ARTÍCULO 9.-Serán considerados como clandestinos los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, sujetos a este Reglamento, que no cuenten con la licencia expedida por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 10.-Las disposiciones que establece este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo que dispone la Ley Estatal de Salud y otras leyes.

ARTÍCULO 11.-El horario de funcionamiento de establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, será fijado por la Dirección en el acta de apertura que autorice, según el género de la negociación, incluido el caso de actividades de carácter temporal. Queda exceptuado de esta disposición el horario de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por estar sujetos al Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo.

TÍTULO II

PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA HIGIENE ESCOLAR Y SU AMBIENTE SOCIAL Y CONTRA EL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y PORNOGRAFÍA.

CAPÍTULO PRIMERO

PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA HIGIENE ESCOLAR Y SU AMBIENTE SOCIAL

ARTÍCULO 12.-La Dirección en coordinación con las Secretarías de Salud Pública del Estado de Durango y de Educación, Cultura y Deporte, realizará campañas periódicas tendientes a inculcar los hábitos básicos de higiene personal en los educandos.

ARTÍCULO 13.-La Dirección a través de sus inspectores hará visitas periódicas a los establecimientos escolares, para conocer el estado en que se encuentran las instalaciones sanitarias, recomendando lo que sea más adecuado, según el tipo o modalidad de cada centro escolar.

ARTÍCULO 14.-La Dirección a través de sus inspectores mantendrá vigilancia permanente sobre los vendedores ambulantes y sus productos, en las cercanías de las escuelas, para verificar el buen estado de salud e higiene personal, así como la protección de sus productos. Los vendedores deberán contar con la credencial que acredita la autorización de la venta de sus productos.

ARTÍCULO 15.-La Dirección tomará las medidas necesarias para evitar el establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas, de negocios de juegos electromecánicos y otros que afecten la integridad física y moral de los alumnos, en las cercanías de las instituciones escolares.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ CONTRA LA DROGADICCIÓN Y EL ALCOHOLISMO.

ARTÍCULO 16.-Para evitar la venta de productos nocivos a la salud y bebidas alcohólicas, principalmente a menores de edad, a través de los inspectores de la Dirección, se harán inspecciones periódicas a los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, proporcionando la información al Departamento de Alcoholes, cuando los establecimientos no respeten las disposiciones y restricciones, establecidas en el Reglamento para la Venta y Consumo de bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo.

Coordinadamente con la Dirección de Seguridad Pública Municipal tomará las medidas necesarias para evitar el narcotráfico y el consumo immoderado de bebidas alcohólicas, sobre todo en los lugares prohibidos por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 17.-Las trabajadoras sociales, dependientes de la Dirección, realizarán los estudios encaminados a detectar los problemas de drogadicción y alcoholismo, sobre todo en los menores de edad, orientando a las familias y llevando a cabo campañas permanentes, para que se tomen las medidas más adecuadas para evitar el consumo de drogas y alcohol.

CAPÍTULO TERCERO

PREVENCIÓN A LA PORNOGRAFÍA

ARTÍCULO 18.-Los establecimientos o negocios que se dediquen a la venta o renta de discos, cassettes, libros, revistas y videocassettes pornográficos, no deben promoverlo en lugares y sitios visibles y al alcance de menores de edad.

ARTÍCULO 19.-Queda prohibida la proyección y reproducción de películas y videocassettes con contenido pornográfico en instalaciones escolares, áreas de trabajo o establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas, hoteles, moteles, discotecas y otros.

ARTÍCULO 20.-A los periódicos y revistas locales se les prohíbe comunicar anuncios con contenido pornográfico que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

TÍTULO IV

DE LOS BAÑOS, ALBERCAS PÚBLICAS, MOTELES, HOTELES DE PASO.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 41.-Los baños y albercas públicas, podrán proporcionar servicio de regadera, vapor, sauna y otros similares al público, debiendo anunciar los propietarios o encargados en lugar visible, los precios de estos servicios que serán autorizados previamente por la Dirección.

ARTÍCULO 42.-Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán tener regaderas para el baño previo y posterior al uso de los servicios de alberca.

ARTÍCULO 43.-Los propietarios y encargados de baños y albercas públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Advertir al público, mediante anuncios visibles, que deberán abstenerse de usar los servicios durante las dos horas posteriores a la ingestión de alimentos.
- b) Impedir el acceso a los baños y alberca a personas que padeczan alguna enfermedad contagiosa o se encuentren en estado de ebriedad o presente síntomas visibles de estar drogados.
- c) Contar con vestidores y casilleros debidamente separados por edades y sexos.
- d) Tener a disposición del público cajas de seguridad.
- e) Anunciar la duración adecuada de cada uno de los servicios que se presentan, advirtiendo los riesgos de su uso prolongado.
- f) Contar con alarma para casos de emergencia en los baños, o cubículos para baños de vapor.

ARTÍCULO 44.-Las albercas deberán contar con personal de salvavidas el que deberá estar registrado ante la Dirección.

ARTÍCULO 45.-Deberán contar con sistemas de seguridad adecuados para sus trabajadores y usuarios, incluyendo equipo para la extinción de incendios.

ARTÍCULO 46.-Deberán tener una persona que acredite conocimientos médicos, ya sea pasante de medicina o una enfermera titulada y disponer del equipo y botiquín médico necesarios para casos de emergencia.

ARTÍCULO 47.-Cuando este tipo de instalaciones opere dentro de clubes privados, hoteles, moteles, centros sociales o deportivos, también deberán sujetarse en lo concerniente a lo establecido por este Reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
HOTELES Y MOTELES DE PASO**

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán contar con instalaciones, servicios sanitarios y habitaciones en óptimas condiciones de higiene y funcionamiento.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios o encargados de este tipo de negocios, deberán colaborar con la Dirección requiriendo a las mujeres que frecuenten sus negocios y si se tiene evidencia de que practican la prostitución; deben contar con la credencial actualizada, expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido el acceso a este tipo de lugares a mujeres menores de edad o que practiquen la Prostitución y no cuenten con la credencial expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 51.- Para poder funcionar estos establecimientos se requiere del registro previo en la Dirección.

**TÍTULO V
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE EXPENDAN
ELABOREN, PROCESEN O FABRIQUEN ALIMENTOS.**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- El presente capítulo regula las actividades de fabricación y expendio de pan, lecherías, carnicerías, papelerías, fruterías, fábricas elaboradoras de dulces, de productos alimenticios, embotelladoras, quesos, etc.

ARTÍCULO 53.- Los empleados y trabajadores de este tipo de negocios deberán laborar, guardando las máximas medidas de seguridad y de higiene personal, sobre todo en los casos que se tenga contacto directo con los productos que procesen y vendan, los que deberán contar con la credencial expedida por la Dirección, cuyo costo será determinado por la misma Dirección.

ARTÍCULO 54.- Los locales y maquinaria que se utilice para el procesamiento de productos alimenticios, deberá también encontrarse en óptimas condiciones de uso e higiene, para lo cual deberán aplicarse las medidas que en cada caso determine la Dirección.

ARTÍCULO 55.- Los propietarios, gerentes o encargados de todo este tipo de negocios están obligados a proporcionar a sus empleados los uniformes e implementos como guantes, lentes, cascos, mascarillas, botas, etc., que en su caso requieren para lograr las condiciones necesarias de higiene y protección, (para lo cual deberán aplicarse las medidas que en cada caso determine la Dirección), tanto para los alimentos que se procesan o venden, como para el personal.

ARTÍCULO 56.- En las fábricas o locales en que se procesen alimentos, deberán colocarse en lugares visibles, todas las medidas de seguridad que debe observar el personal para evitar riesgos innecesarios y contaminación de los productos. El personal que labore en este tipo de establecimientos, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 53 de este Reglamento.

**TÍTULO VI
DE LOS RESTAURANT, RESTAURANT BAR, LONCHERÍAS, CANTINAS,
CERVECERÍAS, LADIES BAR Y CABARETS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
RESTAURANT, RESTAURANT-BAR Y LONCHERÍAS**

ARTÍCULO 57.- Los propietarios o encargados de restaurantes, restaurant-bar y loncherías, DEBERÁN MANTENER EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE higiene y conservación, los alimentos que expendan, debidamente refrigerados, aquellos que sean perecederos y protegidos los que puedan ser afectados por el polvo, temperatura, basura o insectos, etc.

ARTÍCULO 58.- Los propietarios o encargados de este tipo de establecimientos, tendrán la obligación respecto del personal que contraten (cocineras, ayudantes de cocina, meseros y otros) de cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Registrarlos en la Dirección, para recabar su credencial, cuyo costo será determinado por la Dirección.
 - b) Someterlos a examen médico semestral para detectar enfermedades infecto-contagiosas o transmisibles y aprobar satisfactoriamente los exámenes siguientes:
- * Reacciones febres
* Coproparasitoscópico
* Radiografía de tórax

ARTÍCULO 59.- El personal que labore en estos establecimientos, deberá portar uniforme limpio o cuando menos mandil y gorro, de preferencia en colores claros y deberá usar guantes cuando el producto que maneje así lo requiera; ropa adecuada, además deberá observar medios de limpieza e higiene en manos, pelo y uñas.

ARTÍCULO 60.- Deberán contar con una persona dedicada, exclusivamente para manejar dinero, la que no deberá manipular productos alimenticios.

ARTÍCULO 61.- Disponer de los medios adecuados para la recaudación de residuos o basura que generan sus negocios, evitando la contaminación del área circundante, de manera especial, tratándose de establecimientos móviles.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CANTINAS, CERVECERÍAS Y LADIES BAR**

ARTÍCULO 62.- Las cantinas y cervecerías, tanto en el medio urbano como rural, sólo podrán funcionar, cuando su ubicación está a una distancia no menor de 300 metros a la redonda de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, templos o centros de trabajo.

ARTÍCULO 63.- Queda estrictamente prohibida la entrada a estos establecimientos a mujeres y menores de edad, personas armadas o uniformadas a menos que sea en cumplimiento de funciones oficiales

ARTÍCULO 64.- Los propietarios o encargados de estos establecimientos, deberán evitar la venta de bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en marcado estado de ebriedad o drogadas.

ARTÍCULO 65.- En caso de que en estos establecimientos se proporcionen alimentos a los consumidores de bebidas alcohólicas, deberán observar lo que sobre el particular establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas fuera de los límites de los establecimientos destinados para ello.

ARTÍCULO 67.- En los Ladies bar, podrán emplearse mujeres para administrar o atender a los clientes personalmente, para tal efecto, deberán contar con la credencial que expida la Dirección.

ARTÍCULO 68.- Todos estos establecimientos deberán contar con licencia expedida por el Departamento de Alcoholes.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CABARETS**

ARTÍCULO 69.- Debe considerarse como cabaret, el establecimiento de primera categoría en que se presentan espectáculos artísticos, musicales, tienen pista para bailar y orquesta o conjunto musical permanente. Previa expedición de la licencia correspondiente, para vender bebidas alcohólicas, (licores y cervéza) para su consumo en la barra o en las mesas del lugar.

ARTÍCULO 70.- Los establecimientos de este tipo deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 68 de este Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido el acceso a estos lugares a mujeres, que lo hagan con fines de lucro, comisión o práctica de la Prostitución.

ARTÍCULO 72.- Estos establecimientos, deberán contar con servicios sanitarios separados por sexos y deberán estar en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

**TÍTULO VII
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SALONES DE BAILE, DISCOTHEQUES Y CENTROS DE DIVERSIÓN**

ARTÍCULO 73.- Son establecimientos donde se celebran bailes, banquetes y otras fiestas y centros de reunión para bailar al compás de música grabada o viva.

ARTÍCULO 74.- Para poder funcionar estos establecimientos, deberán obtener el permiso de funcionamiento de la Dirección y en cada ocasión que lo soliciten, deberán presentar en su solicitud la programación del evento, participantes, horarios a que estará sujeto el evento y precios de admisión. Asimismo, deberá anexarse a la solicitud, copia del contrato de renta del local estableciéndose con claridad los servicios que se presten y el costo de los mismos.

ARTÍCULO 75.- Queda terminantemente prohibida la entrada a estos lugares a personas menores de edad, salvo el caso de que el espectáculo que se presenta sea propio para jóvenes, en cuyo caso, queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 76.- Se deberán colocar en lugares visibles o sobre las mesas que se encuentren en el local, los precios de los alimentos, bebidas y servicios que se presten.

ARTÍCULO 77.- Los Gerentes o encargados, deberán contratar la vigilancia policiaca de acuerdo al tamaño del local y asistencia, para garantizar la seguridad de las personas; así mismo, queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas, armas de fuego o cualquier otro objeto que pueda alterar o dañar la integridad de los asistentes o participantes.

ARTÍCULO 78.- Cuando estos actos o eventos se lleven a cabo en locales que se encuentren dentro de clubes o centros sociales privados, deberá recubrirse igualmente la autorización por parte de la Dirección, principalmente en los casos en que se cobre cuota.

ARTÍCULO 79.- Se evitará en todos los eventos que se presentan variedades y bailes, el uso inmoderado de los equipos de sonido, tomando en cuenta que se causan molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 80.- En los casos en que se expendan bebidas alcohólicas en este tipo de eventos, deberán observarse las disposiciones que para tal efecto establece el Reglamento de Alcoholes.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibida la entrada a todo tipo de establecimientos a aquellas personas que perciban comisión por consumo o practiquen la Prostitución.

ARTÍCULO 82.- Los gerentes o encargados de este tipo de negocios, serán responsables de la venta en exceso de localidades, así como de la existencia de sobrecupo de personas en el transcurso del evento.

ARTÍCULO 83.- En todo momento deberá observarse buen comportamiento por los asistentes a este tipo de eventos, siendo responsables los gerentes o encargados, de cualquier alteración del orden.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESPECTÁCULOS TEATRALES, MUSICALES, CIRCOS Y FUNCIONES DE CINE.

ARTÍCULO 84.- Para presentar un espectáculo de este tipo, se debe contar con la autorización de la Dirección previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que ésta exija.

ARTÍCULO 85.- Queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos que afecten a la moral y las buenas costumbres; que ataquen o injurien a terceras personas en forma directa, así como a nuestros héroes o símbolos patrios, o bien, que puedan causar perturbación del orden público.

ARTÍCULO 86.- No podrá efectuarse ningún tipo de publicidad acerca de la presentación de este tipo de espectáculos, sin antes contar con la autorización de la Dirección para ello.

ARTÍCULO 87.- Los administradores o encargados de este tipo de espectáculos, deberán respetar los pases o boletos de cortesía que regalan al público, debiendo especificar en los mismos, la fecha, función y localidad a que tienen derecho.

ARTÍCULO 88.- Los promotores de obras de teatro, deberán presentar a la Dirección, con anticipación adecuada, información sobre la obra que se va a presentar, con el fin de mantener el estricto control sobre todas aquellas que ataquen a la moral o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 89.- El acceso a los locales donde se presenten las obras al público en general, según edades, será de acuerdo a la clasificación de la Secretaría de Gobernación, de las obras que se presentan de acuerdo a los programas previamente autorizados y que se asiente esta clasificación en la publicidad.

ARTÍCULO 90.- Los promotores de este tipo de espectáculos deberán cerciorarse de que los lugares donde se presentan, cuentan con el equipo necesario y los medios de seguridad para combatir incendios y en general, para el buen funcionamiento del local.

ARTÍCULO 91.- Los establecimientos donde se presentan estos espectáculos, deberán contar con las salidas de emergencia suficientes para en caso necesario el desalojo inmediato de los mismos.

ARTÍCULO 92.- En todo momento, los locales deberán contar con servicios sanitarios fijos o móviles, en buenas condiciones de higiene y funcionamiento, para ambos sexos en un número suficiente, de acuerdo al tamaño del local.

ARTÍCULO 93.- Los empresarios o encargados, serán responsables de la venta en exceso de boletos que se haga, de acuerdo al cupo con que cuente el local.

ARTÍCULO 94.- Queda estrictamente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas, armas de fuego o cualquier otro instrumento que ponga en peligro la integridad de los asistentes.

ARTÍCULO 95.- Los empresarios o encargados, en caso de no cumplir total o parcialmente con el programa que se anuncia, están obligados a devolver a los asistentes el precio del boleto de admisión.

ARTÍCULO 96.- La publicidad que se haga de las obras que se presentarán, deberá hacerse sin atacar a la moral y buenas costumbres, evitando la pornografía.

ARTÍCULO 97.- La dirección autorizará los precios de acceso a estos espectáculos, tomando en cuenta la comodidad de los locales en que se presenten, su ubicación y las condiciones de presentación.

ARTÍCULO 98.- Los promotores o empresarios de este tipo de espectáculos, responderán por la atención y respeto de sus empleados hacia el público que se encuentra presenciando tales espectáculos.

ARTÍCULO 99.- Donde así se amerite; en los locales donde se presentan estos espectáculos, deberá contarse con vigilancia policiaca, para resguardar el orden.

ARTÍCULO 100.- El promotor de este tipo de espectáculos, deberá fijar anuncios visibles en el local, con la prohibición absoluta de fumar, con el fin de prevenir cualquier incendio.

ARTÍCULO 101.- El promotor de este tipo de espectáculos, será el responsable ante las autoridades del buen funcionamiento del local, así como del espectáculo.

ARTÍCULO 102.- Las salas de cine, en caso de tener dulcería o expendios de sustancias alimenticias, deberán cumplir con las disposiciones que este Reglamento establece al respecto.

ARTÍCULO 103.- Los productos deberán colocarse en forma visible, protegidos de la contaminación; los precios de los mismos, deberán estar a la vista del público. En caso de venta de productos embotellados o enlatados, éstos deberán de servirse en vasos desechables.

ARTÍCULO 104.- Los promotores, deberán prohibir en forma estricta, la reventa de boletos.

ARTÍCULO 105.- Para la exhibición de funciones especiales, deberá contarse con la autorización de la Dirección, para lo cual debe cumplirse previamente con los requisitos que la misma dependencia establece.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FERIAS Y JUEGOS MECÁNICOS

ARTÍCULO 106.- Los propietarios, los administradores o encargados de juegos mecánicos, están obligados a mantener en perfectas condiciones de uso y higiene, todos los aparatos que se utilicen, proporcionando al usuario la seguridad necesaria para evitar cualquier tipo de accidentes.

ARTÍCULO 107.- En todos los juegos deberá anunciarse en forma visible:

- El precio por la utilización del aparato.
- La duración de cada juego.
- Las medidas de seguridad que se deben guardar para evitar cualquier riesgo.

ARTÍCULO 108.- Los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, serán totalmente responsables de los accidentes que sufren los usuarios, siempre y cuando se demuestre que el daño que se provocó, fue responsabilidad absoluta de éstos.

ARTÍCULO 109.- También serán responsables de mantener el orden en sus instalaciones, para lo cual deberán contar con la vigilancia policiaca necesaria para tal efecto.

ARTÍCULO 110.- En este tipo de juegos, particularmente en las ferias, deberán mantenerse aseados todos los locales así como en las áreas de servicio, debiendo contar estos establecimientos con recipientes necesarios para el depósito de basura.

ARTÍCULO 111.- Quienes lleven a cabo, en las ferias, rifas, sorteos, etc., deberán especificar en su solicitud, la forma como se van a desarrollar y los premios que se otorgarán, como requisito para obtener autorización de la Dirección, para efectuarlos.

ARTÍCULO 112.- Con el fin de evitar molestias a los vecinos, se prohíbe que los equipos, produzcan volumen excesivo de sonido.

ARTÍCULO 113.- Los lugares en que se lleve a cabo este tipo de eventos, deberá contar con servicios sanitarios suficientes y separados por sexos.

ARTÍCULO 114.- Todos los locales que se encuentren en las ferias, deberán cumplir en lo conducente, con las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo a su giro.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOX, LUCHA LIBRE, TAURINOS, RODEOS DE CHARRERÍA Y DEPORTIVOS DE TIPO PROFESIONAL (BEISBOL, FUTBÓL, BASQUETBOL, ETC.,)

ARTÍCULO 115.- Los empresarios u organizadores de este tipo de espectáculos, junto con la solicitud que entreguen a la Dirección, deberán acompañar un programa, el cual deberá contener el tipo de espectáculo, participantes, día, hora y lugar en que debe exhibirse así como el precio de entrada.

ARTÍCULO 116.- Los empresarios u organizadores de este tipo de espectáculos, deberán cumplir con el programa autorizado por la Dirección y si por cualquier motivo, éste no puede llevarse a cabo, deberán hacerlo del conocimiento del público en general por los medios publicitarios de mayor difusión con la anticipación adecuada, así como de cualquier modificación del programa.

ARTÍCULO 117.- La empresa promotora, empresarios u otros organizadores de este tipo de espectáculos, se obliga, en caso de no cumplir con el programa anunciado, a devolver el costo del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 118.- Queda estrictamente prohibido introducir a los lugares en donde se lleva a cabo este tipo de espectáculos, bebidas alcohólicas, armas o cualquier otro objeto que presente un peligro para los demás asistentes.

ARTÍCULO 119.- Los empresarios u organizadores se obligan a solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los Elementos necesarios para mantener el orden durante el desarrollo del espectáculo.

ARTÍCULO 120.- Para vender bebidas alcohólicas en el local donde se desarrolle el espectáculo, deberá contar con permiso expedido por el Departamento de Alcoholes y sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos por el propio Departamento.

ARTÍCULO 121.- Si se trata de espectáculos taurinos, la Presidencia Municipal, será la encargada de otorgar el nombramiento al Juez de plaza y al número de asistentes que se requiera para sancionar debidamente el festejo.

ARTÍCULO 122.- Cuando se trate de eventos deportivos de tipo profesional, deberá acompañarse a la solicitud, la autorización otorgada por la Comisión Deportiva Local de la rama del deporte que se trate, con la finalidad de que ésta supervise el espectáculo.

ARTÍCULO 123.- Se prohíbe a los empresarios y organizadores la venta de mayor número de localidades que las que tenga el local en donde se presentará el espectáculo.

ARTÍCULO 124.- Queda estrictamente prohibido hacer publicidad de cualquier espectáculo, antes de que se recabe la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 125.- Los empresarios u organizadores, deberán especificar y poner a la vista del público los precios autorizados de los alimentos que vendan durante el espectáculo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS EVENTOS CULTURALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 126 - Los eventos de este tipo, deberán ser autorizados por la Dirección y anexar a la solicitud, las autorizaciones para llevarse a cabo, de la Secretaría del Ayuntamiento así como de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 127.- Los organizadores de estos eventos, están obligados a implementar todas las medidas de seguridad, para el buen desarrollo del espectáculo, siendo responsables, en su caso, de los accidentes que sufren los participantes, si se demuestra que éstos se provocaron por deficiencia de la seguridad.

ARTÍCULO 128.- En estos eventos, cuando se utilice equipo de sonido, no debe causarse molestias a los vecinos del lugar en donde se desarrolle el espectáculo y para no contaminar el ambiente.

ARTÍCULO 129.- Los organizadores se obligan a dejar aseado y limpio el lugar o vía pública en donde se haya llevado a cabo el espectáculo.

ARTÍCULO 130.- Por medidas de seguridad, está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de eventos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS PARA BAILES

ARTÍCULO 131.- Mediante el contenido de este capítulo se regula la celebración de bailes en domicilios particulares, en centros sociales y en los ejidos que los organizan en la vía pública.

ARTÍCULO 132.- Para la celebración de unos y otros, debe contarse con permiso expedido por la Dirección.

ARTÍCULO 133.- El costo de los permisos, será de 5 salarios mínimos generales de la región para los celebrados en domicilios particulares y de 7 salarios mínimos, cuando el evento se lleve a cabo en los otros lugares.

ARTÍCULO 134.- Sólo con autorización de la Presidencia Municipal o del titular de la Dirección se rebajará o se suspenderá el pago del permiso.

TÍTULO VIII DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEOCASSETTES Y JUEGOS ELECTROMECÁNICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEOCASSETTES

ARTÍCULO 135.- Se consideran como video clubs, los negocios dedicados a la renta de videocassettes, con fines lucrativos.

ARTÍCULO 136.- Para funcionar los negocios dedicados a la renta de videocassettes, deberán contar con permiso expedido por la Dirección, debiendo cubrir el importe de dicho permiso en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 137.- Es obligación de los dueños o encargados de estos negocios, tener en lugar visible la clasificación de las películas contenidas en los videocassettes y que ofrecen en renta.

ARTÍCULO 138.- Se prohíbe terminantemente la pornografía, dibujos, fotografías en las portadas de las fundas de cada película en exhibición y en los postres de propaganda, por atentar contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 139.- Queda prohibida la exhibición de películas, con clasificación B o C y sobre todo de las marcadas con X en cualquiera de sus modalidades, en los locales dedicados a la renta de videocassettes, por la afluencia de menores a esos lugares.

ARTÍCULO 140.- Las suscripciones que este tipo de negocios lleve a cabo al público en general para la renta de películas o videocassettes, sólo se hará con personas mayores de edad.

ARTÍCULO 141.- Los encargados de este tipo de negocios, deberán ser personas mayores de edad, sin antecedentes penales, sin enfermedades mentales o físicas y sin vicios que afecten la buena imagen del negocio.

ARTÍCULO 142.- Para la renta de cada película, el propietario o encargado, deberá tomar en cuenta la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN A: Para toda la familia
CLASIFICACIÓN B: Para mayores de 14 años
CLASIFICACIÓN C: Para los de 18 años o más
X - XX - XXX : Para los de 21 años o más

ARTÍCULO 143.- Los cambios de domicilio deberán ser autorizados por la Dirección.

ARTÍCULO 144.- El horario permitido para el funcionamiento de estos negocios, es el siguiente: de lunes a viernes de 9:00 horas a 21:30 horas; los sábados y los domingos de 9:00 horas a 22:00 horas.

ARTÍCULO 145.- Los locales de este tipo de negocios deberán mantenerse limpios y bien ventilados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUEGOS ELECTROMECÁNICOS

ARTÍCULO 146.- Los negocios donde se instalen este tipo de juegos, deberán contar con permiso de la Dirección, previo pago a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 147.- Las máquinas de electrojuegos deben estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 148.- Si en los negocios en que están instalados estos tipos de juegos, cuando éstos sean el negocio preponderante (75%), deberán contar con sanitarios para ambos sexos.

ARTÍCULO 149.- El negocio deberá estar limpio, bien ventilado y las personas encargadas, deberán ser mayores de edad, sin antecedentes penales o de dudosa reputación.

ARTÍCULO 150.- El sonido de las máquinas deberá ser moderado, sobre todo en los negocios cercanos a templos y escuelas.

ARTÍCULO 151.- En este tipo de negocios se prohíbe fumar, usar lenguaje obsceno; la entrada a personas en estado de ebriedad, intoxicados, en actitud sospechosa así como realizar actos o pronunciar palabras que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 152.- No podrán permanecer en estos negocios, personas ociosas ni que sean conocidas como vagos, debiendo el encargado, pedirles que abandonen el local.

ARTÍCULO 153.- El costo por ficha, el número de fichas que requiere cada máquina para su funcionamiento, así como el tiempo o los puntos máximos de cada máquina, deberán estar a la vista de los usuarios.

ARTÍCULO 154.- En el área comercial, los negocios que se instalen, no podrán ubicarse a una distancia menor de 50 metros de templos y 100 metros de planteles educativos.

ARTÍCULO 155.- Fuera del área comercial, no podrán instalarse este tipo de negocios, a una distancia menor de 200 metros de las instalaciones especificadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 156.- El precio máximo para cada ficha será de \$0.50 y cualquier aumento deberá ser autorizado por la Dirección.

ARTÍCULO 157.- Es obligación de los negocios dedicados a esta actividad, tener en un lugar visible una copia del presente Reglamento, en su Título VII, Capítulo Segundo.

ARTÍCULO 158.- Los horarios para estos negocios, son los siguientes: De las 9:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes; de 8:00 horas a las 21:00 horas, los sábados, domingos y días festivos.

ARTÍCULO 159.- Los cambios de domicilio sólo podrán hacerse cuando así lo autorice la Dirección.

TÍTULO IX DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS TÓXICAS QUE PUEDAN DAÑAR LA SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 160.- El presente capítulo regula las actividades de farmacias, tiendas de ferreterías, expendios de pinturas y solventes y refaccionarias, que de alguna manera u otra venden sustancias tóxicas que pueden dañar la salud.

ARTÍCULO 161.- Los propietarios, encargados y empleados de farmacias no podrán vender medicamentos o drogas, a personas que no presenten la receta expedida por médicos con su registro ante la Secretaría de Salud, que cuenten con cédula profesional. Tampoco deberán vender este tipo de medicamentos a personas que se presuma, harán mal uso de ellos.

ARTÍCULO 162.- Queda condicionada la venta de sustancias, tales como pintura, solventes, cementos, pegamentos, colorantes, por ser sustancias tóxicas, que al hacer uso indebido de ellos, puede crear hábito o adicción y dependencia física o síquica. Queda estrictamente prohibida su venta a personas menores de edad o adultos en las que se sospeche que harán mal uso de tales sustancias.

ARTÍCULO 163.- En los establecimientos de esta naturaleza, deberán colocarse en lugares visibles, impresos en donde se advierta el condicionamiento y la limitación de la venta de medicamentos o drogas y de sustancias tóxicas. En dichos establecimientos se llevará registro, en el que se anotará el nombre del artículo expedido, la cantidad y el uso o destino; el nombre del comprador y el medio por el cual se identificó. El diario, cuaderno o formato, deberá estar sellado por la Dirección.

TÍTULO X DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE CONTAMINAN EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 164.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo todos aquellos establecimientos industriales y comerciales, que por la naturaleza de los bienes que producen o venden, generen o dejen como residuos, las sustancias tóxicas o nocivas para la salud o que puedan alterar la ecología del área donde se localicen.

ARTÍCULO 165.- Para poder funcionar estos establecimientos se requiere la autorización de la Dirección. La solicitud que presenten para su autorización deberá acompañarse de algo similar de parte de la Secretaría de Salud, así como de la Sub-Comisión de Ecología de la Zona Conurbada de la Laguna.

ARTÍCULO 166.- A la Solicitud que se presente a la Dirección, deberá anexarse la relación de medidas de prevención y de seguridad de operación de la empresa, para todo el personal que labora en la misma.

ARTÍCULO 167.- Deberá también acompañar a la solicitud el proyecto de las medidas con que contará el establecimiento para evitar la fuga de sustancias o residuos tóxicos.

ARTÍCULO 168.- Este tipo de establecimientos deberá contar con un botiquín completo y adecuado para el tratamiento de las intoxicaciones del personal que labora en la fabricación de sus productos.

ARTÍCULO 169.- Todas las instalaciones deberán contar con anuncios visibles que adviertan los riesgos que deben evitarse y aplicar las medidas de seguridad establecidas.

TÍTULO XI DE LOS BASUREROS, ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDAS, ZAHÚRDAS, Y OTROS CONTAMINANTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS BASUREROS

ARTÍCULO 170.- Deben existir lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta, al efecto, la legislación aplicable en materia de Contaminación Ambiental.

ARTÍCULO 171.- Se prohíbe la manipulación de la basura antes de llegar al basurero o a la Planta de Tratamiento.

ARTÍCULO 172.- Esta prohibido arrojar en los basureros o en otros sitios que no estén destinados para ello, residuos de drenaje.

ARTÍCULO 173.- Por ningún motivo se permitirá que en los basureros o en otros lugares no destinados para ello, se arrojen residuos hospitalarios; por ser considerados, RESIDUOS PELIGROSOS para la salud de quienes de alguna manera tienen contacto, o por contaminar el medio ambiente.

ARTÍCULO 174.- Estrictamente queda prohibido que los basureros sean usados como fuente de alimentación de animales, en el que su carne u otros productos sean destinados al consumo humano.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDAS Y ZAHÚRDAS

ARTÍCULO 175.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establos, todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales Productores de leche; por criaderos, aquellos sitios dedicados a la reproducción de animales de distintas especies; por engorda, a los dedicados a la explotación de animales productores de carne; y por zahúrdas, aquellos sitios destinados al mantenimiento de cerdos.

ARTÍCULO 176.- Los anteriores establecimientos no deben estar localizados en el centro de los lugares poblados; y los que actualmente se encuentran en esas circunstancias, deberán salir de la ciudad en un plazo que fije la Dirección, el cual nunca será de más de 6 meses.

ARTÍCULO 177.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, se requiere que la Dirección fije la ubicación; que también será la encargada de la vigilancia sanitaria; la aplicación de medidas de seguridad y de la imposición de sanciones.

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS CONTAMINANTES

ARTÍCULO 178.- Con el propósito de evitar la contaminación y transmisión de enfermedades, los animales muertos, deberán ser incinerados o enterrados, antes de que entren en descomposición. Es obligatorio dar aviso a la Dirección cuando se tengan animales muertos, la cual señalará el sitio donde se haga la incineración o entierro y el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 179.- Se prohíbe arrojar agua sucia a la vía Pública, así como dejar escurrir hacia las banquetas y calles el agua de los Patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.

ARTÍCULO 180.- Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio, materias pestilentes, putrefactas o que amenacen la salud. En caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, debe tramitarse permiso ante la Dirección.

ARTÍCULO 181.- Queda prohibido el establecimiento de pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella, sólo se permitirá su instalación, previo permiso de la Dirección.

TÍTULO XII DE LOS RASTROS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 182.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por rastro, el lugar destinado a la matanza de animales destinados al consumo público.

ARTÍCULO 183.- El funcionamiento del rastro Municipal se regirá por las disposiciones del reglamento especial que para tal efecto se aplica en el Municipio. En otras regiones del Municipio, la autoridad correspondiente determinará el lugar en que debe efectuarse el sacrificio, correspondiendo a la Dirección la inspección sanitaria y el cobro de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 184.- Queda prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares, cuando las carnes sean destinadas al consumo Público o cuando por destinarse la carne y demás productos al consumo familiar, la Dirección concederá permiso para el sacrificio de ganado menor, el cual se concederá bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por quien designe la propia Dirección.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CLÍNICAS-HOSPITALES

ARTÍCULO 185.- Se entiende por clínica: Hospital privado, generalmente quirúrgico; por Hospital: Establecimiento en el que se curan enfermos.

ARTÍCULO 186.- La función de estas instituciones dependientes de la Dirección, es la de brindar atención médica con cuotas mínimas de recuperación o gratuitas, sobre todo a la madre y al infante.

ARTÍCULO 187.- Para obtener los servicios de estos centros de atención a la salud, no se exige ningún requisito, excepto, el de tener la necesidad del servicio médico para la recuperación.

ARTÍCULO 188.- El tipo de servicios que se prestan a quienes lo solicitan, son los siguientes:
Consulta externa y atención de parto; éstas consideradas, como de primer nivel.
De segundo nivel: Ginecología, Cirugía General y Traumatología.

ARTÍCULO 189.- El titular de la Dirección lo es también, por disposición del Ayuntamiento de las distintas clínicas y hospitales que funcionen en el Municipio.

ARTÍCULO 190.- Cada una de las clínicas contará con un subdirector y el personal médico necesario para prestar con eficiencia los servicios que requiera la población donde estén instalados.

ARTÍCULO 191.- Para el mismo efecto se contará con las enfermeras, trabajadora(s) social(es) y auxiliares.

ARTÍCULO 192.- Cada unidad médica regirá su administración por un reglamento interno que elaborará la Dirección, para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 193.- Los honorarios de médicos y enfermeras que presten sus servicios en las distintas clínicas que están bajo la Dirección, serán los que la propia Dirección establezca, tomando como base el tipo de servicios que preste. La diferencia de los sueldos del personal médico, se establecerá con base a que se tenga o no especialización. Los que correspondan al demás personal, es el que para tal efecto haya establecido la Presidencia.

ARTÍCULO 194.- La Dirección tiene facultades para ocupar personal y rescindir su contrato, cuando exista alguna causa justificada.

ARTÍCULO 195.- Los aspectos no previstos en este Reglamento, serán determinados por la Presidencia Municipal y la Dirección.

TÍTULO XIV DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 196.- Es facultad de las autoridades municipales lo concerniente a la vigilancia del cumplimiento y observancia de este Reglamento; así mismo, de fijar las sanciones dentro de los lineamientos del mismo.

ARTÍCULO 197.- La Dirección a través de sus inspectores, serán los únicos encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; podrán ser auxiliados por los elementos de Seguridad Pública Municipal, cuando así se les solicite, para velar por la observancia de lo aquí establecido.

ARTÍCULO 198.- Los inspectores levantarán actas debidamente circunstanciadas, en las que se consigne las infracciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 199.- De toda acta que levanten los inspectores, deberán entregar copia al interesado y a la Dirección para que sea ésta la que aplique la o las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 200.- Las inspecciones que se practiquen deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Se llevarán a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social y denominación, objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; nombre y firma de la autoridad que la expide y el nombre del inspector.
- El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario o administrador del establecimiento o su representante o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregar copia legible de la orden de inspección.
- Los inspectores practicarán la inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

Al inicio de la visita de inspección el inspector, deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

- e) En toda visita se levantará acta circunstanciada por tripulado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos de asistencia, propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se negara a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- f) El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento del Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con 3 días hábiles para presentar por escrito, ante la Dirección su desacuerdo y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

ARTÍCULO 201.-Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso (f) del artículo anterior, si el titular de la licencia no ejerciera su derecho, la Dirección calificará el acta, dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza del negocio; si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran ocurrido, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

ARTÍCULO 202.-Para desempeñar el puesto de inspector de la Dirección, sólo podrán ser designadas las personas que llenen los requisitos siguientes: Edad mínima, 25 años; escolaridad, preparatoria; 2 cartas de recomendación; no haber sido sentenciados por delitos de homicidio, lesiones graves intencionales, peculado, robo, fraude, contrabando, abuso de confianza, violación, estupro, atentado al pudor, corrupción de menores y lenocinio, así como tráfico de drogas. No tener parientes hasta el segundo grado, trabajando para la Dirección, sea por consanguinidad o por afinidad.

TÍTULO XV SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 203.- Se aplicará multa de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 41, 42, 43, inciso (a); 45, 59, 60, 72, 79, 86, 88, 97, 98, 100, 103, 106, 112, 113, 115, 124, 125, 128, 129, 137, 145, 152, 153, 155, 156 y 157.

ARTÍCULO 204.- Se aplicará multa de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 6, 11, 14, 18, 20, 46, 48, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 63, (personas armadas y uniformadas); 67, 70, 74, 75, 78, 83, 84, 92, 96, 99, 101, 104, 106, 110, 111, 116, 117, 122, 126, 136, 138, 140, 141, 143, 144, 147, 149, 150, 154, 158, 159, 163, 165, 168, 169, 171, 176, 179, 180, 181 y 184.

ARTÍCULO 205.- Se aplicará multa de 20 a 40 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 19, 43, inciso (b); 49, 77, 81, 82, 85, 89, 90, 93, 94, 95, 118, 119, 123, 127, 132, 139, 151, 161, 162, 178 y 183.

ARTÍCULO 206.- Se aplicará multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 30, 32, 34, 37, inciso (c), 39, 50, 63, (mujeres y menores de edad); 71, 80, 172, 173 y 174.

ARTÍCULO 207.- Se aplicará multa de 100 a 200 salarios mínimos vigentes en el Municipio, las violaciones contenidas en los artículos 24, 25 y 35, fracc. IV.

ARTÍCULO 208.- La reincidencia para los artículos 19, 30, 32, 34, 37, inciso (c); 39, 43, 49, 50, 57, 61, 63, 71, 75, 80, 84, 85, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 98, 104, 123, 127, 137, 138, 139, 144, 158, 171, 172, 173, 174, 179, 180, 181 y 184; será motivo de duplicación de las multas anteriores.

ARTÍCULO 209.- La reincidencia en las violaciones a los artículos 24, 25 y 35, fracc. IV se sancionarán con arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 210.- La habitualidad en las violaciones a los artículos 30, 32, 34, 37, fracc. III; 39, 50, 57, 61, 63, 75, 85, 139, 171, 179, 180, 181, se sancionará con una nueva multa, cuadruplicados el mínimo y el máximo previsto en las bases de imposición, indicadas en los preceptos que anteceden.

ARTÍCULO 211.- Se entiende por reincidencia, que el infractor cometía la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Se entiende por habitualidad, que el infractor cometía distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 212.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 213.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que infiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección.
- II. La persona que se niegue a cumplir los requerimientos y las disposiciones de la Dirección, provocando peligro a la salud de terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 214.- Contra los actos y resoluciones dictadas por la autoridad Municipal en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de inconformidad, el cual es procedente contra la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 215.- El recurso deberá presentarse por el afectado dentro de los 5 días hábiles siguientes al que sea notificado de la sanción correspondiente, precisamente, ante la Dirección, juntamente con las pruebas que deseé acompañar.

ARTÍCULO 216.- El Director señalará día y hora para celebrar la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución diez días después de haber recibido el recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento Municipal de Prevención Social de Lerdo, Dgo. de fecha 24 de Septiembre de 1992.

SEGUNDO.- El Presente Reglamento entrará en vigor diez días después de su aprobación por el Ayuntamiento.

Dado en Palacio Municipal a los 18 días del mes de julio de 1997.

SUFRAZIO EFECTIVO-NO REELECCIÓN

C. LIC. MARÍA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO
Presidenta Municipal.

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, la ORGANIZACION DE TRANSPORTISTAS DEL GUADIANA, S.A., CU.DE.PO., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....MIGUEL ANGEL LAZALDE RAMOS, en mi carácter de Secretario General de la ORGANIZACION DE TRANSPORTISTAS DEL GUADIANA, S.A., con el debido respeto vengo a exponer lo siguiente: Que con fundamento en los artículos 57, 59, 61 Fracción Primera Inciso e, 72, 97 y demás relativos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Durango y los correlativos de su reglamento, y por acuerdo de Asamblea General de nuestra organización celebrada el 28 de Abril de 1995, VENGO A SOLICITAR LA CONCESSION DE 20 PERMISOS DE TAXIS DENOMINADOS ECOTAXIS PARA PRESTAR EL SERVICIO CON AUTOMOVILES ULTIMO MODELO. Esperando vernos favorecidos en nuestra petición, quedamos de usted....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 24 de Mayo de 1995.



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

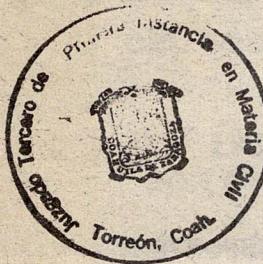
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL EJIDO SAN PEDRO DE VILLA CORONA MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., - PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....CON FECHA 26 DE ABRIL DE 1997, CELEBRAMOS ASAMBLEA ORDINARIA EN NUESTRO EJIDO, EN LA CUAL SE MANIFESTO LA INCONFORMIDAD DE LA POBLACION EN EL SENTIDO DE QUE LA ACTUAL RUTA DE TRANSPORTE PUBLICO QUE DA SERVICIO A LA REGION HA ESTADO TRABAJANDO EN UNA FORMA MUY DEFICIENTE Y CON PRECIOS ALTOS, - ANTE ESTA SITUACION SURGIO LA PROPUESTA DE QUE NUESTRO EJIDO ADQUIRIERA UNA UNIDAD PARA ESTABLECER OTRA RUTA A PRECIOS MAS ACCESIBLES QUE SIRVAN UNICAMENTE PARA DARLE MANTENIMIENTO AL VEHICULO. COMO ES DE SU CONOCIMIENTO SEÑOR GOBERNADOR, NUESTRA REGION ES DE LAS MAS AISLADAS EN CUANTO A SERVICIOS PUBLICOS, SIENDO EL CASO DEL TRANSPORTE PUBLICO PARA LAS DIFERENTES COMUNIDADES, MISMAS QUE POR LA SITUACION ECONOMICA QUE PREVALECE EN EL PAIS Y EN NUESTRO ESTADO, NO ESTAN EN CONDICIONES DE SUFRAGAR UN GASTO POR ESTE SERVICIO TAN ALTO Y DEFICIENTE. DE SER FAVORABLE NUESTRA PETICION, SE BENEFICIAN ADEMAS DE NUESTRO EJIDO LAS SIGUIENTES COMUNIDADES: BANDERAS DEL AGUILA, UNIDOS VENCEREMOS, SANTA LAREARA, SANTO DOMINGO, SAN JOSE DE FLECHAS, - CIENEGUILLAS, LAS ADJUNTAS, LA TIGRA, SAN LUIS DE VILLA CORONA, EL RIVITO, - LA PIEDRA RAJADA, HUCHIBHILES, CEBOLLAS, EL MADROÑO, SAN JOSE DE CAUSAS, - SAN FRANCISCO, LA DESMONTADA, MALA NOCHE Y EL PALMARITO, SIENDO LAS PRIMERAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO Y EL RESTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS. EN BASE A LO ANTERIOR SE CONTEMPLA QUE EL BENEFICIO SERA PARA UNA GRAN CANTIDAD DE COMUNIDADES, POR LO QUE LE PEDIMOS DE LA MANERA MAS ATENTA SE APOYE NUESTRA SOLICITUD ANTE QUIEN CORRESPONDA PARA ESTABLECER UNA NUEVA RUTA DE SERVICIO PUBLICO PARA LA REGION DE "EL HUEHUENTO" DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS. - AVALAMOS NUESTRA SOLICITUD CON LAS FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS DE SAN PEDRO O DE VILLA CORONA, DE LAS AUTORIDADES EJIDALES DE LAS COMUNIDADES BENEFICIADAS Y DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITE MUNICIPAL CAMPESINO. SEÑOR GOBERNADOR, ESTAMOS SEGUROS QUE CON SU GRAN SENTIDO SOCIAL DARA RESPUESTA FAVORABLE A NUESTRA PETICION POR LO QUE SIN OTRO PARTICULAR NOS DESPEDIMOS CON EL RESPETO QUE SU PERSONA MERECE....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

EDICTO PARA EMPLAZAR:



C. C. LUIS EDUARDO AGUIRRE BALZA,
GUSTAVO AGUIRRE BALZA Y
BLANCA ROSA ORTIZ DAVILA DE AGUIRRE
Presente.-

El C. LIC. ALEJANDRO SALVADOR RAMOS TORRES, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la empresa UNION DE CREDITO GENERAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., ha promovido en contra de Ustedes un Juicio SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, cuyo número de expediente es 583/996, en el que les demanda el pago de la cantidad de \$ 22,800.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en concepto de pago de Suerte principal, más todos sus accesorios legales y demás prestaciones que se señalan e indican en el escrito inicial de demanda, y en la forma y términos establecidos en la misma. - Y por manifestar la parte actora que ignora su domicilio, se les emplaza por medio de este EDICTO que se publicará por **TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS**, en el periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en el Estado, haciéndose saber a la parte demandada que deben de presentarse ante este Juzgado dentro de un término que no bajará de **CINCO** ni excederá de **SESENTA DIAS**, empezando este término a contar a partir del día siguiente de la última publicación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado -----

Torreón, Coahuila, a 14 de Julio de 1997

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO
AL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTAN-
CIA EN MATERIA CIVIL EN ESTA CIUDAD.-----



LICENCIADO ARTURO LÓPEZ PEREZ

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. CARLOS EZQUERRA V., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SE SIRVA CONCEDERME U OTORGARME UNA CONCESION PARA TRANSPORTE ESCOLAR, YA QUE ESTO LO HE VENIDO DESARROLLANDO DANDOLE SERVICIO A INFANTES ESCOLARES DE PRIMERIA Y RECONOCIENDOLO EN FORMA IRREGULAR, Y YA QUE AL ANALIZAR USTED MI PRESENTE PETICION O SOLICITUD Y DE CONCEDERME LO AQUI MANIFESTO ME ALIGERARIA ENORMEMENTE LA CARGA ECONOMICA QUE TENGO Y QUE DEPENDEN DE UN SERVIDOR MI ESPOSA Y UN HIJO. SIN OTRO PARTICULAR Y - ESPERANDO UNA RESPUESTA FAVORABLE ME DESPIDO DE USTED....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 7 DE JULIO DE 1997.